



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Cuarto de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Promovió la señora JULIETA RINCÓN proceso de filiación y petición de herencia en contra de la señora CARMEN VIDALIA ACUA ALVARADO cónyuge y/o compañera permanente sobreviviente del señor PABLO JOAQUIN DELGADO SARAVIDA (q.e.p.d.), y los herederos determinados e indeterminados de este, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad¹, quien mediante proveído del 27 de julio hogaño² rechazó de plano la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Cuarto de Familia, teniendo en cuenta que ante este último estrado judicial, se adelanta el proceso de sucesión del causante, por lo que en virtud de lo previsto en el inciso 1º del artículo 23 del C.G.P., la competencia se definía con base en el fuero de atracción.

I.2. Recibido el expediente en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, con auto del 19 de agosto del corriente año³ se abstuvo de avocar conocimiento de las diligencias, declaró su incompetencia para conocer del asunto y propuso conflicto negativo de competencia para que fuera resuelto por la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación.

¹ Véase folio 17 cuaderno principal.

² Véase folio 18 ibídem.

³ Véase folio 21 ib.

Para arribar a la anterior determinación, inició el señor Juez A quo refiriéndose al contenido de lo establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso, para posteriormente concluir, que comoquiera que la demandante promovió proceso de filiación con petición de herencia, sin que esta primera pretensión se encontrara enlistadas dentro de las susceptibles de ser conocidas por "fuero de atracción", debía el proceso ser sometido a reparto para que su conocimiento se asignara a cualquier Juez de Familia de esta ciudad.

I.3. Llegado el expediente a esta Corporación, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Desde el pórtico debe anunciar el suscrito Magistrado, que la competencia del presente asunto será atribuida al señor Juez Segundo de Familia de esta ciudad, por los argumentos que pasan a exponerse.

II.2. El legislador ha establecido cinco factores para determinar la competencia, dentro de los que se encuentran *el objetivo, el subjetivo, territorial, funcional y de conexidad*. El primero hace relación a la cuantía del proceso y la naturaleza del asunto; el segundo a la calidad con que actúan las partes; el tercero hace referencia al espacio geográfico señalado por el mapa Judicial, dentro del cual el Juez puede ejercer su jurisdicción; el cuarto está relacionado con la jerarquización de la justicia para efectos relacionados con las instancias y a través del quinto, un Juez aprehende el conocimiento de las pretensiones que por otros factores no le corresponden.

II.3. Ha dicho HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro de Procedimiento Civil General, que la razón de ser del último de los factores enunciados, radica en el principio de la economía procesal, pues permite que un juez conozca de un asunto, que inicialmente no era de su resorte, pero que en virtud de ese principio, la ley le ha permitido su conocimiento.

II.4. En el presente asunto, considera el suscrito Magistrado que razón le asiste al señor Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, cuando señala que la Filiación, no es un asunto que se encuentre taxativamente enunciado en el artículo 23 del Código General del Proceso, para tener en cuenta el fuero de atracción.

II.4.1. En efecto, señala la disposición citada que:

"Art. 23. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

II.5. Y es que de una lectura detenida de la norma transcrita, puede observarse que el legislador patrio no incluyó el proceso de filiación como un asunto que fuera susceptible de ser conocido por el Juez que conoce de la sucesión, por

fueron de atracción, tal y como lo indicó la señora Juez Segunda de Familia y que fuera el argumento por el que ordenó la remisión a su homólogo Cuarto.

II.6. Además tampoco podría pensarse que en el presente caso la competencia del asunto se fija en virtud de la pretensión de petición de herencia, si se tiene en cuenta que la misma depende de forma inescindible de lo que se resuelva respecto de la filiación, pues en caso de salir avante esta última, aquella se abrirá paso para su estudio.

II.7. Así las cosas, considera el suscrito Magistrado que razón le asiste al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, al declarar su incompetencia para asumir el conocimiento del presente asunto, si se tiene en cuenta que los fundamentos en que se basó la Jueza Segunda de Familia, carecen de sustento legal.

II.8. Por lo brevemente expuesto, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo y además se informe lo aquí decidido al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que corresponde el conocimiento del proceso de filiación con petición de herencia promovido por la señora JULIETA RINCON, al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Despacho referido en el numeral anterior.

Última hoja del auto proferido dentro del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso radicado 2016-00421-01.

TERCERO: De lo que aquí decidido infórmese al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad. *Líbrense los oficios pertinentes comunicando esta determinación.*

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado